En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S., D. A. c/ I., S. L. J. s/ Alimentos " (Expte. N° 198 - Año 2022)** venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. N° 1046/20) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 108

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado falló: *"Haciendo lugar parcialmente a la demanda de alimentos, fijando como cuota alimentaria que el Sr. S. L. J. I., DNI X., debe abonar a favor de la niña A. J. I. S., DNI X., el 15% (quince por ciento) de sus ingresos mensuales, en calidad de socio de la C. de T. y P. de E. L., y con un piso mínimo por la suma de $ 20.000 (pesos veinte mil), dicha suma de dinero deberá ser actualizada en un 20% (veinte por ciento) cada 6 meses –todos los meses de junio y diciembre de cada año- , y cuyo pago se dispone mediante retención. Para el caso de que el Sr. I. se desvincule de la C., la obligación alimentaria será la suma fija como piso mínimo actualizada, y con la modalidad de depósito y/o transferencia a la cuenta alimentos a nombre de la Sra. S."*.

Dicho decisorio fue apelado a fs. 82, por la parte actora, recurso que fuera concedido a fs. 83.

Expresa agravios la recurrente a fs. 90/2.

A fs.105/6 contesta vista la Asesoría de Familia.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte actora:

2.1).- Porcentaje estipulado respecto de los alimentos-Escaso piso mínimo de alimentos:

Señala la recurrente respecto del porcentaje establecido por la aquo, que se ajusta mas a la realidad el peticionado en el líbelo de inicio del 35%.

Añade que el piso mínimo de alimentos dispuesto por la sentencia en crisis de $ 20.000 resulta escaso, y que, atendiendo las razones de hecho y de derecho que se exponen, dicho piso debería ser de $ 28.000.

Manifiesta que el argumento utilizado por la sentenciante de grado respecto de la apreciación de la prueba es erróneo ya que estaría basando-según su entender-, el quantum de la cuota alimentaria en la cantidad de personas que puedan vivir en la vivienda donde habita la menor.

Cuestiona la valoración de la prueba hecha por la jueza a quo respecto de los gastos señalados, indicando por último que surge de los recibos de sueldo obrantes en autos que, tomando como ejemplos los meses de enero a abril de 2021, la aplicación del porcentual establecido por la sentencia cuestionado, arribaría a la suma de $28.095 y que, de aplicarse el porcentual requerido por la recurrente, dicho monto se elevaría a $ 65.555.

3).- Tratamiento de los agravios de la parte actora:

3.1).- Porcentaje estipulado respecto de los alimentos-Escaso piso mínimo de alimentos:

El agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido,

sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

El carácter "concreto" que debe contener la crítica ", conforme lo dispuesto por el art.268 del CPCC, se refiere a lo preciso, indicado y determinado que debe ser el cuestionamiento, el agravio y lo razonado indica que debe exponerse porqué se configura el agravio.

Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Es decir, que deben refutarse las conclusiones de la a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento.

No advierto cuales son las críticas razonadas respecto de lo decidido por la a quo respecto tanto del porcentual como del monto mínimo establecido en la sentencia cuestionada.

Nótese que la recurrente realiza afirmaciones genéricas, indicando discrepancias con lo resuelto por la sentenciante de grado, mas no demuestra cual es la carencia argumentativa o deductiva de la sentencia.

No aporta elementos jurídicos de relevancia, que den por tierra con lo resuelto por la a quo, indicando que lo decidido resulta “escaso”, mas no indicando las bases fácticas que den sustento a su postura.

Que, por lo demás, la recurrente no brinda fundamentos por los cuales la jueza de grado debió resolver de la forma que solicita la

recurrente, no resultando suficiente argumentación lo manifestado respecto de los ingresos que percibe el demandado conforme los recibos aportados a la causa.

Ello por cuanto la recurrente no esgrime argumentos jurídicos de peso que permitan inferir el error de la sentenciante.

El art.659 del CCyC expresamente se refiere a como se constituyen los alimentos y a su proporcionalidad con los ingresos de los progenitores.

Ahora bien, mas allá de lo señalado, incumbió a la recurrente demostrar la falencia de la sentencia recurrida al momento de establecer el porcentual y el monto mínimo de los alimentos, porque, en definitiva, la circunstancia de que, la suma resulte mayor-me refiero a la requerida por la actora-, no significa que sea justa, por lo menos no con los elementos que la recurrente aporta.

Se ha sostenido que: "*Y, finalmente, se reitera la proporcionalidad como criterio de determinación de la extensión alimentaria, no solo respecto a los obligados entre sí, sino también en relación a las necesidades del alimentado. Es decir, en la determinación de la cuantía, la proporcionalidad funciona en un doble sentido: entre los obligados, sujetos pasivos de la obligación (conf. art. 658 y 666 CCyC), y frente al hijo, en tanto evaluación de posibilidades económicas en relación con las necesidades del alimentado (art. 659 CCyC).*"- HERRERA-CARAMELO-PICASSO, "Código Civil y Comercial Comentado", Libro Segundo, pág.510, SAIJ, 2022-.

Con los elementos aportados a la causa, aparece como razonable la decisión de la quo.

No advierto, en consecuencia, que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por

la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

El juzgador forma su convicción a través de los elementos de prueba aportados por las partes, que estima esenciales y suficientes para resolver el objeto litigioso, debiendo medirse dicha valoración tomando al proceso en su desarrollo total y con respecto a la lógica y razonabilidad de las conclusiones que sienta en su mérito.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis se encuentra debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión: Conforme los argumentos expuestos, el agravio será rechazado y, en consecuencia, la sentencia de grado debe ser confirmada en todos sus términos.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en

costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, atento el rechazo del recurso, que entiendo corresponde la imposición de costas a la apelante vencida – art.69 y sgtes. Del CPCC-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada G. N. S. en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el

mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión ante esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p.

1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios. Porcentaje respecto de los alimentos. El escrito de expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (art. de la Ley XIV Nª 1 y 268 del CPCC).

Es decir, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No

constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenos Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado". Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

Al respecto debo señalar que el endeble embate intentado por la quejosa, no resiente la motivación dada por la *a quo* al fallo puesto en crisis. La Sra. Jueza de grado ha sido precisa al dar los fundamentos en razón de los cuales reposa el monto y porcentual de los alimentos.

Desde esta arista, más allá de las afirmaciones dogmáticas y subjetivas del recurrente, no encuentro argumentos sólidos capaces de conmover los motivos que inspiraron a la judicante de grado a establecer los montos fijados en la sentencia.

Tampoco existe una valoración errónea de la judicante, por el contrario, el fallo se ajusta a los parámetros del art. 659 del CCCN, y a las probanzas existentes en autos.

En definitiva, la apelante no sólo debe indicar la cuestión que se somete a resolución del Tribunal y lo que entiende debió decirse, sino que también debe expresar, suficientemente, cuáles son las razones técnicas por las que se considera errónea la decisión de la *a quo* y de las que derivan las quejas que se reclaman.

Todos estos aspectos, sellan la suerte adversa del embate, pues los agravios de la apelante carecen de una argumentación seria, y se sustentan en una fundamentación dogmática.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia recursiva.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas al apelante perdidoso (Conf. art 69 y del CPCC)

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley

de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios en los porcentuales referidos por mi colega preopinante (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

1.- CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo cuanto fuera materia de agravios.

2.- IMPONER LAS COSTAS de segunda instancia a la actora -art.69 CPCC-.

3.- REGULAR en esta instancia, los honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada G. N. S. en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4.- NOTIFIQUESE, regístrese y devuélvase.-

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos concuerdo con la resolución propuesta por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez Guillermo HANSEN, Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.- CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo cuanto fuera materia de agravios.

2.- IMPONER LAS COSTAS de segunda instancia a la actora -art.69 CPCC.

3.- REGULAR en esta instancia, los honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada G. N. S. en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4.- NOTIFIQUESE, regístrese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDF.